

342/666

ORD.N°

ANT.: Consulta de la Corporación Rabco Limitada, sobre instalación de centrales privadas telefónicas en edificios de departamento

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 16 JUN. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : CORPORACION RABCO LIMITADA.

1.- Se ha presentado ante la Fiscalía Nacional Económica, la Corporación Rabco Limitada, empresa comercial, domiciliada en Santiago, calle Los Leones N° 1412, con el objeto de solicitar un pronunciamiento respecto de la conexión de centrales telefónicas privadas.

Expresa la consultante que ha recibido varias solicitudes de copropietarios de edificios de departamentos, para que se les suministre un servicio privado de telecomunicaciones, mediante una central telefónica privada, para uso de los mismos copropietarios.

Se ha respondido afirmativamente a dichas solicitudes ofreciendo suministrar una central telefónica privada, debidamente homologada, conectada a un puente P.A.B.X. de la correspondiente compañía telefónica concesionaria de servicio público, servicio por el cuál se cobraría un derecho fijo mensual. Estas centrales funcionan con una operadora.

Agrega la compareciente que este servicio lo considera similar a los servicios privados que están operando en diferentes entidades, y que facilitará las comunicaciones - internas, con el beneficio consiguiente para los copropietarios.

Continúa la consultante señalando que con fecha 12 de febrero del presente año, efectuó la correspondiente comunicación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que, por oficios N^os 30.301 y 30.431, de 18 de febrero y 9 de marzo del presente año, respectivamente, respondió negativamente, aduciendo que este servicio "es facultad exclusiva de las empresas concesionarias de servicio público", y que "no corresponde a uno de carácter privado".

Señala la ocurrente que, a su juicio, no hay argumentos para oponerse a que una comunidad de copropietarios tenga una central P.A.B.X. homologada, conectada a la red urbana, y, por sentirse objeto de una discriminación en esta materia, ha solicitado un pronunciamiento al respecto.

Con posterioridad a su presentación, la ocurrente acompañó copias del intercambio de notas entre ella y la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2.- Se pidió informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la cual, en oficio N^o 30.759, de 19 de abril de 1982, puntualiza lo siguiente:

a) Un particular puede vender o arrendar - centrales telefónicas privadas, debidamente homologadas;

b) Su puesta en servicio externo corresponde a la compañía concesionaria del servicio público, y ella debe recibir el pago por las troncales, de parte del titular del derecho de uso de la central;

c) La persona, natural o jurídica, titular del derecho de uso de la central privada no puede formular cobros ni directa ni indirectamente a las personas que utilicen la central en calidad de abonados de la misma, ya que se entiende que estos abonados, al utilizar esos anexos, hacen uso de un servicio privado no sujeto a tarifas ni cargos económicos de ninguna naturaleza;

d) Dicha situación es diferente de la que corresponde al caso de un hotel, banco etc., que son entidades determinadas y específicas, ya que, en el caso en cuestión, el servicio telefónico se prestaría al usuario final por la empresa concesionaria a través de un "intermediario", que sería el dueño de la central telefónica privada, lo que vulnera el concepto de servicio telefónico público. Agrega que el régimen existente sobre servicio público telefónico no permite la participación de "intermediarios", no sujetos al régimen de concesión y tampoco se puede admitir que dichos intermediarios efectúen cobros a los usuarios finales del servicio. Estos cobros sólo pueden ser efectuados por las empresas concesionarias de servicio público telefónico, de acuerdo con las tarifas previamente aprobadas por la autoridad competente.

Señala, finalmente, que existen razones de orden técnico que permiten diferenciar una central privada, destinada a un uso limitado y restringido, de una central telefónica pública, destinada a satisfacer necesidades propias del servicio público telefónico, expresando, además, que los servicios públicos telefónicos deben cumplir determinadas normas de calidad de servicio para evitar una degradación del mismo.

3.- Con fecha, 17 de mayo pasado, la Fiscalía solicitó a Rabco Ltda. mayores antecedentes, especialmente en lo referente a condiciones de suministro y cobros que esta sociedad efectuaría a los usuarios.

En su respuesta, la consultante divide el problema en dos aspectos:

a.- Suministro de la Central Privada P.A.B.X. en el cual el usuario tendría dos alternativas:

a.1. Compra del equipo. Si ésta incluye un convenio de mantención con Rabco Limitada se cobraría un cargo mensual fijo. En este caso, la operadora sería pagada por la comunidad de propietarios;

a.2. Arriendo del equipo, incluidos los servicios de la operadora. Se cobraría una renta mensual fija.

b.- En cuanto a las líneas telefónicas externas (Puente P.A.B.X.), el usuario tendría tres alternativas;

b.1. Compra del puente P.A.B.X., con el número de troncales necesarias, directamente de la compañía concesionaria de servicio público, si ésta tuviera disponibilidad. En este caso, el pago mensual se hace a la compañía concesionaria.

b.2. Compra del puente P.A.B.X. en el mercado con el número de troncales que los usuarios puedan comprar, de acuerdo con sus propias necesidades y posibilidades. En este caso, el pago mensual se hace, también, directamente a la compañía telefónica concesionaria del servicio público.

b.3. Servicio Integral Rabco. En este caso la consultante arrendaría el puente P.A.B.X., cobrando a los usuarios una cuota fija, pactada, que incluiría servicio local medido, arriendo de la central P.A.B.X. y servicios de la operadora. A este cobro se adicionarían las llamadas de larga distancia. El número de troncales dependería, en este caso, del valor pactado.

Rabco aclara, finalmente, que sólo hará las instalaciones y servicios dentro de la propiedad privada, solicitando de la compañía concesionaria las obras de infraestructura que atraviesen bienes nacionales de uso público.

4.- Del análisis de los antecedentes, se puede concluir que la objeción principal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al servicio consultado, radica en la existencia de un denominado "intermediario", en este caso la consultante, que prestaría el servicio telefónico al usuario final, situación que no está permitida por la ley, la que sujeta dicho servicio al régimen de concesiones y que tampoco permite que dichos intermediarios efectúen cobros a los usuarios finales del servicio, ya que este derecho sólo está reservado a las empresas concesionarias de servicio público telefónico, de acuerdo con las tarifas previamente aprobadas por la autoridad competente.

5.- Estima la Comisión que es necesario distinguir los dos componentes del servicio, esto es, la venta o arriendo de una central telefónica privada, más su correspondiente mantención y puesta en servicio, por una parte y, por la otra, la venta y utilización del puente P.A.B.X., troncales, que proporciona la empresa concesionaria del servicio público. Los cobros, por cada uno de dichos aspectos, serán formulados por la empresa correspondiente, y pagados a ella, en forma directa.

Hace presente, además, esta Comisión, que tratándose de bienes escasos, como lo son los servicios telefónicos, es conveniente buscar y aceptar todas aquellas fórmulas que posibiliten a los eventuales usuarios tener acceso a dicho servicio, al costo que ellos estimen razonable, de acuerdo a las condiciones del mercado.

En consecuencia, estima esta Comisión que no existe, a su juicio, impedimento técnico ni jurídico, dentro del régimen legal de las concesiones para que los copropietarios de un edificio cuenten con el servicio materia de la consulta, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Los copropietarios podrán comprar o arrendar una central telefónica P.A.B.X. homologada, a cualquiera de las empresas dedicadas a la comercialización de estas centrales.

b) Los copropietarios adquirirán directamente el puente P.A.B.X. (troncales), ya sea en el mercado o de la compañía concesionaria, y la comunidad efectuará los pagos correspondientes por conexión y servicio mensual directamente a la -- compañía de servicio público telefónico.

c) Los copropietarios no cobrarán tarifas sino que se limitarán a prorrotar entre ellos, aquellos pagos, como asimismo los gastos de mantención, servicios de operadora y otros, en las condiciones que ellos mismos establezcan en un reglamento de copropiedad o en cualquier otro pacto, del modo que estimen conveniente, con la única condición de que frente a la empresa concesionaria del servicio público figuren una o más personas, según ésta lo acepte, responsables por el pago del servicio telefónico. La comunidad, en todo caso, sería considerada como un solo suscriptor de servicio privado.

Transcríbase el presente dictamen a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a la Corporación Rabco Limitada y a las compañías telefónicas concesionarias de la Región Metropolitana.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 27 de Mayo, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Hugo Becerra de la Torre y la Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



Presidenta de la II. Comisión Preventiva Central.

ACG/tnp.